



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“P&P EXPO IMPO SRL c/AFIP-DGI
s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”
Expte. FSA N°8234/2022/CA2
JUZGADO FEDERAL DE SALTA I

///ta, 21 de noviembre de 2024.

VISTO:

Los recursos de apelación deducidos por ambas partes en
contra de la sentencia del 5/7/24 y;

CONSIDERANDO:

1. Que, a través del citado fallo se rechazó la demanda deduci-
da por la firma P&P Expo Impo S.R.L. desestimándose la cancelación de
las devoluciones de IVA por exportaciones correspondientes a los periodos
fiscales 3, 4, 6 y 7/21 y el pago efectivo de lo adeudado -salvo en lo que se
refiere a la pretensión correspondiente a agosto 2020-, en la medida en que
los hechos y situaciones que constituyen la base de lo peticionado se origi-
naron con anterioridad a la puesta en vigencia de la resolución general de la
AFIP 4927/21 que estableció como requisito formal para el reconocimiento
del derecho a obtener la devolución del IVA por exportación que el solici-
tante no registre incumplimiento a la obligación de ingresar y liquidar las
divisas de conformidad a lo establecido por el decreto de necesidad y ur-
gencia 609/19 y su modificatorio y normas concordantes. Se impusieron las
costas en un 80% a cargo de la actora y un 20% a la demandada (arts. 68 y
71 del CPCCN).

2. Que, en su memorial, la accionante dijo que las resoluciones
administrativas (811416, 811417, 811421 del 26/10/21, 815055 del
14/12/21 y 817087 del 14/1/22) por medio de las cuales la demandada

USO
C.A.C.A.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

aprobó la devolución del IVA por exportación se llevaron a cabo durante la vigencia de la resolución general 2000/06.

Especificó que el art. 30 de la resolución general AFIP 5173/22 por la cual se abrogó el art. 1 de la resolución general AFIP 4927/22 que limitaba la devolución del IVA a quienes no tuvieran incumplimientos con el Banco Central de la República Argentina en lo que a la liquidación de divisas se refiere, operó desde su entrada en vigencia, esto es el 23/3/22, fecha en que la nueva norma fue publicada en el Boletín Oficial, debiéndose en consecuencia, acoger su planteo y ordenar el reintegro de todos los periodos fiscales de fecha anterior a su vigencia adeudados por el Fisco.

Afirmó que la demandada pretende la ultraactividad de la RG 4927/21 en virtud de que al derogarse el art. 30 de la RG 5176/22 estableció que “deja a salvo su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante sus respectivas vigencias” lo que resulta inaplicable al caso toda vez que el sistema de control al que refiere el art. 27 es el mismo que fuera establecido por el art. 26 de la RG 2000/06, norma ésta última que también perdió vigencia en virtud de la RG 5176/22, debiéndose tener particularmente en cuenta que al aprobarse las devoluciones del IVA su parte ya había superado los sucesivos controles llevados a cabo por el Fisco, afectando la modificación normativa sus derechos adquiridos generados con el dictado de las resoluciones administrativas que reconocieron como exigible el crédito fiscal a su favor.

Se agravó también porque la obligación de ingresar y liquidar divisas es una cuestión cambiaria de competencia exclusiva del Banco Cen-



USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

tral de la República Argentina y, por ello, ajena a las facultades del organismo fiscal, quien reconoce incluso no encontrarse legitimada.

Por lo demás, refirió que la vigencia o no del DNU 609/19 es irrelevante, como así también de la RG 4927/21 en tanto su planteo sobre esta última norma radica en su irretroactividad.

3. Que al contestar el traslado, las representantes legales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solicitaron se declare desierto el recurso por no constituir una crítica razonada de los sólidos argumentos fácticos y jurídicos que motivaron la decisión recurrida.

Subsidiariamente, señalaron que el fundamento legal de la imposibilidad de pago radica en lo dispuesto por el art. 27 de la RG AFIP 2000/06 modificado por la RG AFIP 4927/21 que se encontraba vigente al tiempo en que debían efectuarse los desembolsos aquí perseguidos.

Puntualizaron que el 1/9/19 el BCRA dictó la Comunicación A 6770 a través de la cual impuso una serie de requisitos y plazos máximos para el ingreso y liquidación de los cobros por exportaciones, sin que su parte haya asumido competencias propias de otro organismo, considerando que es el actor quien pretende saltarse los controles formales que se le exigen a todos los contribuyentes de manera previa al reintegro de conformidad a lo establecido por el art. sin número agregado a continuación del art. 43 de la ley 20.631, sin que con el dictado de las resoluciones 811416, 811417, 811421, 815055 y 817087 haya adquirido el derecho al desembolso de los reintegros de IVA por exportación periodos 8/20 y 3, 4, 6 y 7/21 en la medida en que el accionante incumplió con el requisito formal de ingresar y liquidar las divisas de exportación previsto en la RG AFIP 4927/21.

USO
CERCA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Por último, concluyeron que la supuesta ultraactividad de la RG 4927/21 no fue requerida por el accionante en su demanda, ni se encuentra acreditada en la causa, habiendo limitado su planteo a la inconstitucionalidad de la RG AFIP 5173/22 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reintegro de IVA por exportaciones.

4. Que, a su turno, al apelar la sentencia, la AFIP criticó que se ordenara el reintegro del IVA periodo 8/20 utilizando el argumento preliminar brindado por esta Sala mediante resolución de fecha 14/3/24 calificando de arbitraria a la decisión judicial que ordenó el reintegro del tributo sin que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia exigidos por la normativa aplicable, contrariando el principio constitucional de división de poderes.

Se agravió de la exclusión injustificada de la aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la RG AFIP 2000/06 modificada por RG AFIP 4927/21 (B.O. 8/2/21) al reintegro de IVA por exportación del periodo fiscal 8/20 en tanto el trámite fue iniciado por la accionante en fecha 26/3/21; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma citada en último término.

Dijo que lo que se tiene en cuenta para determinar el régimen legal aplicable es la oportunidad en que el Fisco efectiviza el pago y no el periodo fiscal al que se refiere el pedido de reintegro por IVA, tal como lo establece el art. 3 de la RG AFIP 4927/21 que expresamente dispone su aplicación para los pagos que deban efectivizarse a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Por lo demás, puntualizó que la RG AFIP 4927/21 no fue cuestionada en su constitucionalidad, por lo que la pretensión no puede ser

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

4



#36704328#436127641#20241121083829249

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

concedida en ninguna de sus partes porque existe a la fecha un impedimento legal de pago, debiendo previamente la actora subsanar los incumplimientos respecto del régimen de liquidación de divisas con anterioridad a que el Fisco Nacional pueda hacer efectivos los pagos de las devoluciones reclamadas por el periodo fiscal 8/20.

5. Que, corrido traslado a la contraparte no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar (cfr. decreto del 5/9/24).

6. Que a fin de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, resulta conveniente recordar que el 14/6/22 la firma P&P Expo Impto S.R.L interpuso la presente medida autosatisfactiva como medida cautelar autónoma en contra de la AFIP-DGI Dirección Regional Salta con el exclusivo objeto de que se ordene el cese a la negativa injustificada de cancelarle las devoluciones de IVA por exportaciones periodos 8/20, 3, 4, 6 y 7/21 que el organismo adeuda, bajo pretexto de cuestiones referentes al régimen de ingresos de divisas instaurado bajo la competencia exclusiva del Banco Central de la República Argentina. Como consecuencia de ello pidió se le efectúe el pago inmediato de las devoluciones o reintegros de IVA por exportaciones autorizados mediante resoluciones administrativas N° 811416, 811417, 811421 del 26/10/21, 815055 del 14/12/21 y 817087 del 14/1/22 las que dijo se encuentran firmes, ascendiendo el crédito fiscal a su favor a la suma de \$20.324.628 (pesos veinte millones trescientos veinticuatro mil seiscientos veintiocho).

Manifestó que el día 25/4/22 presentó ante AFIP- DGI Salta un reclamo administrativo en el que solicitó la devolución de los recuperos de IVA aludidos siendo rechazado el 27/4/22 por poseer deudas aduaneras,

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

lo que es incorrecto conforme las constancias del sistema del organismo impositivo que acompañó.

Precisó que el art. 43 de la ley 23.349 establece un mecanismo de devolución a los sujetos que exportan, actividad ésta última que implica vender un bien a un sujeto del extranjero que por lo tanto no tributa los impuestos argentinos en virtud del principio del país de destino; subrayando que la firma P&P Expo Impo S.R.L. es exportadora pura de bienes (alimentos), comprándolos en el mercado local para luego exportarlos y que, al adquirir los productos en el país abona el IVA a su proveedor, en tanto ambos operan dentro del territorio nacional.

Afirmó que por el principio del país de destino, al exportar los bienes lo hace sin adicionar el IVA, toda vez que éste es un impuesto indirecto, es decir, que quien lo abona es el consumidor final, y los eslabones de la cadena que están antes van ingresándolo en etapas en proporción al valor que le haya agregado al bien en cuestión pero que siempre inexorablemente termina siendo soportado por quien lo consume finalmente.

En virtud de ello, expuso que la devolución de IVA es por lo que el exportador abonó de más, por lo que implica que se le retornen fondos de su propiedad y el cese del enriquecimiento sin causa del Fisco que con sustento en lo dispuesto en la RG AFIP 5173/22 le exige la condición de no registrar incumplimientos a la obligación de ingresar y liquidar divisas cobradas por operaciones de exportación, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del DNU 609/19 y en la Comunicación A 6770 del Banco Central de la República Argentina (BCRA), disposición que no le resulta aplicable en tanto los cinco actos administrativos mediante los cuales la AFIP le reconoció el reintegro de IVA de exportación se dictaron en los términos de

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

las RG 2000/06 y 4927/21 del organismo, por lo que el control previo al desembolso que realiza el Fisco debe considerarse efectuado a la fecha de su dictado, o mientras subsistían las citadas resoluciones generales; siendo que un control posterior a la entrada en vigencia de la RG 5173/22 (23/3/22) no resulta factible.

Bajo ese marco, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la RG AFIP 5173/22 en tanto con su sanción se generó una extralimitación de las facultades reglamentarias que le otorga al organismo fiscal la propia ley del IVA, las que a su entender están reservadas al Banco Central de la República Argentina de conformidad a lo previsto en su carta orgánica que establece que es atribución de dicho ente controlar el cumplimiento de la obligación de ingreso de divisas en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) por las operaciones de exportación, y que si se detectan incumplimientos la única ley aplicable es la ley penal cambiaria N° 19.539.

Señaló que el Fisco pretende aplicar la derogada RG 4927/21 cuando es inadmisibles al caso la ultractividad de dicha norma porque afectaría derechos ya adquiridos.

7. Que el 16/6/22 la accionante amplió la demanda e hizo saber que el día 15/6/22 recibió una notificación de la Tesorería General de AFIP en la que se le informaba que si bien poseía devolución tributaria a su favor la misma no podía ser cancelada en razón de registrar deuda fiscal exigible, lo que negó que fuera cierto conforme el chequeo que realizara de los sistemas informáticos de la demandada.

8. Que una vez evacuado el informe del art. 4 de la ley 26.854 se dictó la resolución por la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por P&P Expo Impto S.R.L. la que, ~~venida en recurso~~, el 14/3/23 fue par-

USO
C.A.F.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

cialmente revocada por esta Sala I disponiéndose, a título cautelar y hasta tanto se dicte sentencia de fondo, mantener la devolución sólo del reintegro aprobado por la resolución 817087 correspondiente al periodo 8/20 ya que los hechos y situaciones que constituyeron la base de lo peticionado tuvieron origen con anterioridad a la vigencia de la RG 4927/21; luego de lo cual el 5/7/24 se dictó en grado la sentencia de fondo ahora en recurso por la cual se rechazó la acción promovida por P&P Expo Impo S.R.L. con excepción del periodo fiscal 8/20, distribuyéndose las costas en un 80% a la actora y el 20% restante a la demandada.

9. Que expuestas así las circunstancias de la causa cabe detallar, ante todo, el marco normativo aplicable.

Así, conforme lo sostuvo esta Sala I en “Curtiembre Arlei S.A. c/AFIP-DGI s/Amparo ley 16.986”, sent. del 22/5/23, el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) se encuentra legislado por la ley 23.349 y es un gravamen nacional, coparticipable y plurifásico, que grava todas las etapas del proceso productivo y de comercialización, aunque incide una sola vez en el precio de los bienes o servicios (cfr. Rivero, Silvia Susana, “Impuesto al Valor Agregado”, Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 1).

Se trata de un tributo de los denominados “indirectos” puesto que, si bien toma como sujetos del impuesto a los productores de bienes y a los prestadores de servicios, es esencialmente trasladable y, generalmente, incide sólo sobre el consumidor final.

En esta materia, el legislador adoptó el principio de “país de destino” que consiste en aplicar el impuesto en el país donde se consumen los bienes, por lo que las importaciones se encuentran alcanzadas por el IVA, mientras que las exportaciones de bienes y servicios transferidos a tí-

USO
C
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

tulo oneroso, así como la remisión efectuada por una sucursal o filial local a su sucursal, filial o casa matriz localizada en el exterior se consideran gravadas a tasa cero.

Bajo esos lineamientos, la ley 23.349 estableció un régimen de reintegro al que los exportadores adhieren voluntariamente, debiendo quienes pretendan acceder al mismo, ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos a dichos fines, no pudiendo desconocer las normas de cumplimiento que reglamentan la materia. Así, en el art. 43 se habilitó al sujeto exportador a computar por sus operaciones gravadas el impuesto que, por bienes, servicios y locaciones destinados a las exportaciones hubiera sido facturado, en la medida en que esté vinculado (directa o indirectamente) a la exportación, y no hubiese sido ya utilizado por el responsable y, eventualmente, si la compensación no pudiera llevarse a cabo o sólo lo hiciera parcialmente, el saldo restante le podrá ser acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP o, en última instancia, le será devuelto, permitiéndose incluso su transferencia a terceros responsables en los términos del art. 29 de la ley 11.683.

Por su parte, en la Resolución General AFIP 2000/06 se estableció el régimen general de reintegro atribuible a las exportaciones, donde se fijaron las condiciones, requisitos, plazos y formalidades destinadas a solicitar la acreditación, devolución o transferencia del IVA, como así también las causales por las que aquellos pedidos podían ser rechazados.

Luego, el Poder Ejecutivo Nacional, valorando situaciones excepcionales que impactaron en el curso de la economía y frente a la incertidumbre generada en los mercados financieros, resolvió dictar el DNU 609/19 por el que estableció que hasta el 31/12/19 el contravalor de la ex-

USO
C
E
L
L
A
R
I
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

portación de bienes y servicios debía ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que, a tal efecto estableciera el Banco Central de la República Argentina, facultando a la entidad financiera a dictar las reglamentaciones necesarias para evitar prácticas y operaciones dirigidas a eludir la efectiva aplicación de lo allí dispuesto (cfr. arts. 1 y 3), mecanismo que, más tarde, fue extendido sin límite de tiempo a través del DNU 91/19 (B.O. 28/12/19) que vino a modificar lo previsto en el art. 1 del decreto citado en primer término.

En ese marco, fue que el Banco Central de la República Argentina emitió la Comunicación “A” 6770 del 1/9/19 en la cual estableció, entre otros temas, que los cobros de las exportaciones debían ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios en las condiciones y plazos allí establecidos.

A su vez, mediante Comunicación “A” 6808 del 4/10/19, el BCRA fijó el régimen informativo de seguimiento de las negociaciones de divisas de exportaciones de bienes y señaló que la información sería suministrada a las entidades financieras designadas por los exportadores como sus sujetos nominados por medio de archivos encriptados identificados con el título “SECOEXPO”, y en la Comunicación “A” 6844 del 6/12/19 especificó que en ese sistema constaría la información disponible en la AFIP que resulte pertinente a los efectos de que las entidades financieras puedan cumplimentar sus responsabilidades destinadas al seguimiento de los permisos de embarque, estableciendo que aquellos exportadores que consideraran que la información allí obrante era equivocada, debían tramitar su rectificación directamente ante la AFIP.

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

En esta misma Comunicación “A” 6844/19, el BCRA estipuló que la certificación de cumplimiento de la exportación, además de ser requerida a los efectos cambiarios, es la que daría lugar a la liberación de los pagos que estaban a cargo de la AFIP en materia aduanera y fiscal (pto. 8.4.4 segundo párrafo).

Posteriormente, el organismo fiscal dictó la Resolución General 4927/21 (B.O. del 8/2/21) mediante la cual modificó el art. 27 de la RG 2000/06 y estableció que, en caso de que el solicitante del recupero del IVA por operaciones de exportación registrare incumplimientos a su obligación de ingresar y liquidar divisas en los términos del DNU 609/19, el pago del reintegro del impuesto sólo se efectivizaría por el importe excedente hasta que regularice su situación (art. 1).

Más tarde emitió la Resolución General 5173/22 (B.O. del 28/3/22) por la cual sustituyó la RG 2000/06 y sus modificatorias, habilitando un nuevo “Sistema Integral de Recupero” (SIR) para que los exportadores petitionen el reintegro del IVA por sus operaciones (art. 1 a 25) aplicable -inicialmente- a partir del 1/7/22 (art. 29 pto. 1) pero que luego, por sucesivas prórrogas, entró en vigencia recién el 3/4/23.

10. Bajo ese marco se advierte, ante todo, que el derecho al recupero de IVA de la firma P&P Expo Impo S.R.L. que AFIP le reconoció bajo la resolución 817087 del 14/1/22 se configuró con anterioridad a la vigencia de la RG 4927/21 (B.O. 8/2/21), pues las operaciones de exportación de mercaderías realizadas en el periodo marzo de 2020 se vincula con la devolución del IVA por la adquisición de bienes, servicios y locaciones destinadas a la cadena de manufacturación de los productos, por lo que por esas operaciones la accionante quedó sometida a los requisitos formales y

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

USO
C
L
A
S
I
F
I
C
A
D
O

materiales vigentes al momento de su perfeccionamiento; es decir, la RG 2000/06 que sujetó el derecho al reembolso del gravamen a que las presentaciones no sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, no se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas y destinaciones de exportación presentadas (art. 23), debiendo descartarse el agravio de la demandada en cuanto a que el régimen legal aplicable es el vigente al tiempo en que el Fisco efectiviza el pago de conformidad a lo establecido por el art. 3 de la RG 4927/21, en tanto que, de hacerse lugar a su planteo se afectarían los derechos adquiridos por el contribuyente a la luz de situaciones pasadas, lo que resulta violatorio del derecho de propiedad (art. 17 de la CN), deviniendo aplicable lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que “cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional”(Fallos: 296:719; 298:472; 307:305; 314:481; 317:1462, entre otros), encontrando la retroactividad de la ley un valladar que podría resultar insorteable (Fallos: 151:103; 155:290 y “Saiz, Jorge A. c/ AFIP-DGI s/ ordinario”, sent. del 30/8/22 e “Inc. de apelación en Curtiembre Arlei S.A. c/AFIP-DGI s/Amparo ley 16.986”, sent. del 20/9/22).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Distinta es la solución de los créditos fiscales comprendidos en las disposiciones 811416, 811417, 811421 del 26/10/21 y 815055 del 14/12/21 por las que AFIP hizo lugar al pedido de devolución de las sumas de \$673.012,70; \$626.348,83; \$13.017.948,23 y \$4.855.405,74 en concepto de reintegro de IVA por exportación correspondiente a los periodos marzo, abril, junio y julio del año 2021 respectivamente, en tanto el derecho de la actora al pago de lo debido se conformó cuando ya se encontraba rigiendo la RG 4927/21 (B.O. 8/2/21), norma cuya validez constitucional no fue controvertida en autos por la firma actora y que, conforme surge de su art. 27, sujetó la devolución del impuesto objeto de discusión a que “el solicitante no registrare deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en la que corresponda su efectivización”, agregando luego que si en ese momento se registraran incumplimientos de la obligación de ingresar y liquidar divisas de conformidad a lo establecido por el DNU 609/19, el pago se efectuaría por el monto que exceda dichos incumplimientos hasta tanto se regularicen, lo que no aconteció en el caso bajo análisis conforme ya lo sostuviera esta Tribunal en fecha 14/3/23 al revocar parcialmente la medida cautelar decretada en la instancia de grado valorando que la devolución de IVA asciende a \$19.172.515, 50 (descontándose el periodo fiscal 8/20) mientras que los incumplimientos de liquidación de divisas alcanzan la suma de \$28.812.832 relacionado con 174 embarques.

Así, cabe rechazar el agravio de la contribuyente en cuanto sostuvo que la AFIP aplicó la RG 4927/21 más allá de su vigencia, señalando para ello que mediante el art. 30 de la RG 5173/22 se abrogó lo dispuesto en el art 1 y de esta manera quedó sin efecto la modificación dispuesta

USO
CERCA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

por aquella norma al art. 27 de la RG 2000/06, correspondiendo a su entender ordenar el pago de las devoluciones dentro de los cinco días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de la comunicación por la que el Fisco informó el monto autorizado sin ningún tipo de control respecto la existencia de deudas fiscales y la obligación del exportador de liquidar en forma previa las divisas adquiridas por dicha actividad. Al respecto, y más allá de lo afirmado por la AFIP sobre que el citado art. 30 de la nueva disposición dejó a salvo a “los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia”, lo cierto es que; como se dijo, el derecho de la actora al reintegro de IVA por exportación de los últimos cuatro periodos fiscales reclamados (3, 4, 6 y 7/21) se conformó durante la vigencia plena de la RG 4927/21 (B.O. 8/2/21) cuando todavía no se había siquiera emitido la nueva disposición por la que se instauró el novel Sistema Integral de Recupero (SIR).

A lo dicho se añade que en cada uno de los actos administrativos de reconocimiento de reintegro de IVA por exportación se dejó a salvo la facultad de verificación y fiscalización de AFIP conforme lo prevé el art. 33 y subsiguientes de la ley 11.683, reservándose a su vez la demandada el derecho de impugnar esos créditos si se comprobara su inexistencia o ilegitimidad, todo lo cual encuentra sustento en el artículo sin número agregado a continuación del 43 de la ley de IVA.

11. Por otro lado, en lo que hace a la incompetencia del ente recaudador para disponer la retención del reintegro de IVA por falta de ingreso de divisas de exportaciones cabe destacar como ya lo sostuvo esta Sala en el pronunciamiento “Curtiembre Arlei S.A. c/AFIP-DGI s/Amparo ~~ley 16.986” antes citado, que si bien como principio la materia en debate es~~

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

14



#36704328#436127641#20241121083829249

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

competencia del Banco Central de la República Argentina por ser quien posee el poder de policía en materia cambiaria, tal como lo establece el art. 4 inc .e) de su ley orgánica, lo cierto es que la actividad estatal se encuentra interrelacionada y, en virtud de ello, cada organismo debe desarrollar sus funciones respetando la garantía de la razonabilidad, la cual solo puede entenderse satisfecha cuando supera el control axiológico y constitucional, teniendo en cuenta los fines que tuvo en cuenta el legislador para su dictado y el control técnico de los medios elegidos para ese fin.

En ese sentido, se concluyó que la RG AFIP 5173/22 -como también aquí se agrega la RG AFIP 4927/21- fueron dictadas dentro del ámbito de competencias de la demandada con base legal en lo dispuesto en el DNU 609/19 y las Comunicaciones del BCRA “A” 6770, “A” 6808; “A” 6844, entre otras, teniendo en miras la consecución de un objetivo común derivado de una situación excepcional que tuvo en cuenta el legislador para proceder a su dictado y que no implica un exceso de punición o un avasallamiento a los derechos de los exportadores, en tanto se trata de una restricción temporal para acceder al procedimiento destinado al reintegro del IVA por esas operaciones, que puede ser reeditado una vez subsanadas las observaciones señaladas por el Fisco, dentro de un plazo otorgado para ello.

Además, en ningún momento la accionante alegó de qué manera la modificación al régimen de reintegros de IVA en cuanto estableció la exigencia del ingreso de las divisas provenientes de las operaciones de exportación lo afecta en forma específica respecto de los demás exportadores del país, ya que se trata de normas generales aplicables a todos los que

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

realizan actividades y operaciones de comercio exterior sin distinciones arbitrarias o persecutorias.

Siendo ello así y a fin de evitar reiteraciones innecesarias cabe remitirse a los fundamentos allí expuestos, en especial a los vertidos en el punto 8 del considerando.

12. En cuanto a las costas, atento a las particularidades del caso y el vencimiento recíproco de las partes, cabe su distribución en esta instancia por el orden causado, mantenido las de primera instancia en el porcentaje fijado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

En mérito a lo expuesto se resuelve:

I) RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por ambas partes y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 5/7/24. Con costas por el orden causado en esta instancia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

FB

USO
C
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O

